



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 087

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2016

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130024300	N.R.D.	AMPARO ANDRADE SAENZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	12/12/2016	1	237
410013333006	20150045800	N.R.D.	AMANDA MEDINA OCHOA	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	12/12/2016	2	10
410013333006	20160006000	N.R.D.	URIEL ORTIZ CUENCA	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	12/12/2016	2	13
410013333006	20160007800	N.R.D.	JAIME PULIDO QUIMBAYA	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	12/12/2016	2	8
410013333006	20160011900	N.R.D.	FLORICELDA VARGAS LUGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	12/12/2016	1	57
410013333006	20160044500	GRUPO	MARIA NORFI CALDERON LOSADA	MUNICIPIO DE OPORAPA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA	12/12/2016	1	528
410013333006	20160046900	R.D.	RUBER CUFINO HERNANDEZ	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA	AUTO RECHAZA DEMANDA	12/12/2016	1	2900

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 DIC 2016,

DEMANDANTE: AMPARO ANDRADE SAENZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00243 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia de 25 de octubre de 2016².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

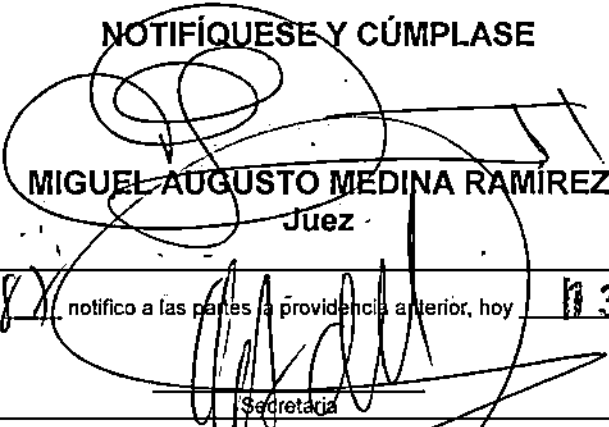
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 25 de octubre de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>87</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DIC 2016</u> 7:00 a.m.
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	

¹ Folios 187-227

² Folios 177-183



2015-458

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 DIC 2016

DEMANDANTE: AMANDA MEDINA OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00458 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que la demandante prestó sus servicios a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO desde el día 23 de octubre de 1977 hasta el día 27 de noviembre de 2013, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la

seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibles la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido a folio 59.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO ☒ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de 2016 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m.. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 1.2 DIC 2016

DEMANDANTE: URIEL ORTIZ CUENCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00060 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que la demandante prestó sus servicios a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA desde el día 30 de enero de 2001 hasta el día 31 de diciembre de 2013, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibile la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido a folio 61.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO ☒ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DIC 2016 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 DIC 2016

DEMANDANTE: JAIME PULIDO QUIMBAYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00078 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que la demandante prestó sus servicios al MUNICIPIO DE NEIVA desde el día 13 de febrero 1991 hasta el día 30 de junio de 1995, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte MUNICIPIO DE NEIVA, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibile la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

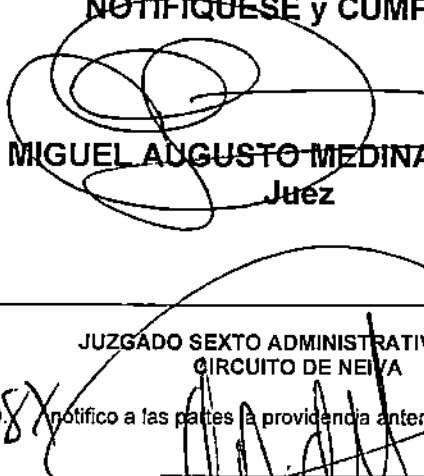
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al **MUNICIPIO DE NEIVA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder conferido a folio 59.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>8X</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DIC 2016</u> de 2016 a las 8:00 a.m.
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasar al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **12** DIC 2016

DEMANDANTES: FORICELDA VARGAS LUGO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160011900

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, como también allegó copia de la demanda y subsanación de la demanda en medio magnético, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la apoderada actora manifiesta que la parte demandante está conformada por la señora FLORICELDA VARGAS LUGO y que el poder allegado correspondiente a la señora BETTY NARVAEZ ALARCON² fue allegado erróneamente, por lo que se hace conveniente dejar sin efectos el reconocimiento de personería adjetiva realizado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016 y proceder al reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la demandante FLORICELDA VARGAS LUGO.³

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y restableciendo del Derecho, mediante apoderado judicial por **FLORICELDA VARGAS LUGO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar un (1) porte local de Neiva y dos (2) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

¹ Folios 39 – 55 Cuaderno 1

² Folios 15 – 16 Cuaderno 1

³ Poder visible a folios 17 – 18 Cuaderno 1

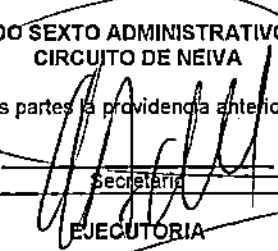
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS el reconocimiento de personería adjetiva realizado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016 a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, para que actuara como apoderada de la señora BETTY NARVAEZ ALARCON, según las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. No. 36.314.466 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la señora FLORICELDA VARGAS LUGO, de conformidad con el poder obrante a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m. DIC 2016
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 DIC 2016

DEMANDANTE: MARIA NORFI CALDERON LOSADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00445 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2016¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

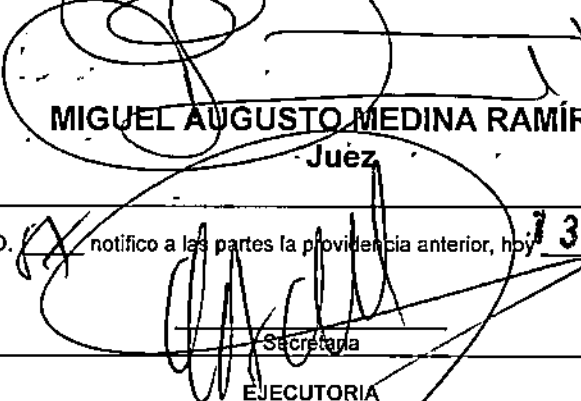
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO.	☒ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DIC 2016</u> , a las <u>7:00 a.m.</u>
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretaria	

¹ Folios 512-513



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 DIC 2016

DEMANDANTE:	IDALIA LOZANO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
PRETENSIÓN:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620160046900

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial impetraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa los personas relacionadas en los folios 2805-2808 contra EMGESA S.A. E.S.P. y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes a quienes como jornaleros en cultivos del área de influencia directa del proyecto hidroeléctrico el Químbo, se les impidió la continuidad en la realización de su actividad laboral.

Resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”.

En atención a la norma transcrita, y con el fin de determinar si operó o no la caducidad en el presente caso, resulta oportuno establecer el momento preciso en que se concretó el daño respecto del cual se reclama la indemnización aquí deprecada.

En el escrito de la demanda, en el acápite concerniente a la oportunidad de la acción y su viabilidad (fl. 2840 c. 15), se indica que el medio de control se interpone dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se les negó a los demandantes la indemnización.

Al unísono, en el recuento factico (hecho 21º) se estipula que el termino de caducidad de la acción comienza a correr desde el mes de marzo y el 30 de junio de 2015, fechas en las cuales se les resolvió definitivamente la solicitud de inclusión en el censo a los demandantes y se inició el llenado del embalse y la cesación de toda actividad productiva.

Sin embargo, el despacho no encuentra acertada la tesis argüida por la parte actora, ya que el pronunciamiento de esa entidad demandada, consistente en resolver definitivamente sobre la solicitud de inclusión en el censo de los demandantes, no tiene la virtualidad de producción de un daño, ni se puede sintetizar como un suceso

a partir del cual se permitiera dar a conocer el hecho dañoso, pues, en primer lugar, tan solo se trata de un pronunciamiento derivado en el marco de las competencias de EMGESA S.A. E.S.P., frente a un hecho anterior que es la intervención u operación de las actividades para la construcción del proyecto hidroeléctrico, y además resalta a la vista que su objeto es el reconocimiento de una indemnización o compensación, es decir que existe certeza de un hecho dañoso anterior.

Tampoco se puede aceptar la tesis de llenado del embalse pues, es desconocer las actividades tanto legales y fácticas necesarias y obligatorias para proceder al embalse, como son la obtención de licencias, compras de predios, expropiaciones, construcción y demás, todas y cada una de ellas anteriores a ese momento.

Reluce en los hechos de la demanda el supuesto hecho dañoso, que no es otro que el inicio de la construcción de la hidroeléctrica el Quimbo por parte de EMGESA S.A. E.S.P., situación que impidió a los demandantes ejercer su actividad económica de jornaleros en cultivos presentes en el área de influencia directa del proyecto. (Hecho 6), pues es con ello que se ejerce por el demandado las actividades inequívocas de intervención y por ende de desplazamiento de cualquier otra actividad.

Como se observa, al haber acaecido el daño alegado desde el instante en que cesó la posibilidad de los demandantes de ejercer su actividad productiva se trata de un daño que proviene de un suceso instantáneo, y no de un hecho que se vaya produciendo de forma paulatina, por lo que el término para interponer la demanda empieza a correr desde la producción del evento¹, por consiguiente, la contabilización del término para interponer la demanda se debe hacer a partir del mes de noviembre de 2010.

Atendiendo lo anterior, es evidente que en el caso sub examine, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo (2 años) que tenían los interesados para instaurar la demanda de reparación directa empezó a correr desde el mes de noviembre de 2010, y culminó en el mes de noviembre de 2012, por lo que al momento de presentarse solicitud de conciliación extrajudicial² el 12 de julio de 2016, se encontraba ampliamente superado el termino con que contaba para demandar.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa que las personas relacionados en los folios 2805-2808 contra **EMGESA S.A. E.S.P.** y **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

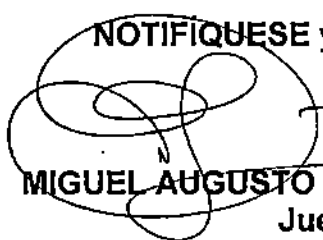
TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

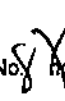
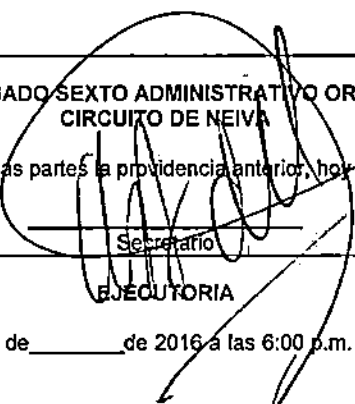
¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 150012331000198800988-01 (17.064)

² De acuerdo al artículo 21 de la ley 640 de 2001 el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta lograr acuerdo conciliatorio o hasta la expedición de las constancias correspondientes

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1-263 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
20or anotación en ESTADO No  notifico a las partes la providencia anterior, hoy	13 DIC 2016 a las 8:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	